



Roj: **STSJ MU 508/2018 - ECLI: ES:TSJMU:2018:508**

Id Cendoj: **30030330022018100173**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **15/03/2018**

Nº de Recurso: **398/2016**

Nº de Resolución: **188/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ASCENSION MARTIN SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD**

**MURCIA**

**SENTENCIA: 00188/2018**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA -DIR3:J00008051

**N.I.G:** 30030 33 3 2016 0000630

**Procedimiento :** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000398 /2016 /

**Sobre:** DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**De D./ña.** CONSORCIO DE DEPURACION DE SANTOMERA, A.I.E.

**ABOGADO** ANDRES GARCIA GOMEZ

**PROCURADOR D./Dª.** ANTONIO DE VICENTE y VILLENA

**Contra D./Dª.** CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA

**ABOGADO** ABOGADO DEL ESTADO **PROCURADOR D./Dª.**

**RECURSO** núm. **398/2016**

**SENTENCIA** núm. **188/2018**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

Dª. Leonor Alonso Díaz Marta

Dª. Ascensión Martín Sánchez

Magistradas

ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA nº. 188/18**

En Murcia, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

En el recurso contencioso administrativo nº. 398/16, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 3.000 € y referido a: sanción en materia de aguas.

**Parte demandante:**

**CONSORCIO DE DEPURACION DE SANTOMERA AIE**, representada por el Procurador Sr. Vicente y Villena y defendida por el Letrado Sr. García Gómez.

**Parte demandada:**

**La Confederación Hidrográfica del Segura (CHS)**, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

**Acto administrativo impugnado:**

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura de 5 de abril de 2016, recaída en el expediente sancionador **NUM005**, que acuerda imponer a la recurrente una sanción de 3.000 € de multa, por la comisión de una infracción leve tipificada en el art.116.3, g) en relación con el art. 97.a) del Texto Refundido de la Ley de Aguas 1/2001, en relación a su vez con el art. 315 i) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, al haber realizado un vertido que rezuma por el canal de RAMBLA SALADA, mezcla de orígenes diferentes (cítricos y purín), en el canal de Desagüe-Embalse de Santomera. Murcia, sin la correspondiente autorización, según propuesta de actuación del Área de Calidad de Aguas y Gestión Medioambiental e Hidrológica, de fecha 22 de mayo de 2015 y denuncia del servicio de Policía de Aguas y Cauces de 4 de mayo de 2015. Ordenando, así mismo, el cese de la actividad contaminante prohibida.

**Pretensión deducida en la demanda:**

Que se dicte sentencia que acuerde revocar la resolución impugnada en los términos solicitados por la recurrente.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Ascensión Martín Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 8 de junio de 2016; y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

**CUARTO.-** Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 2 de marzo de 2018.

**II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dirige la actora el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura de 5 de abril de 2016, recaída en el expediente sancionador **NUM005**, que acuerda imponer a la recurrente una sanción de 3000 € de multa, por la comisión de una infracción leve tipificada en el art.116.3, g) en relación con el art. 97.a) del Texto Refundido de la Ley de Aguas 1/2001, en relación a su vez con el art. 315 i) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, al haber realizado un vertido que rezuma por el canal de RAMBLA SALADA, mezcla de orígenes diferentes (cítricos y purín), en el canal de Desagüe-Embalse de Santomera. Murcia, sin la correspondiente autorización, según propuesta de actuación del Área de Calidad de Aguas y Gestión Medioambiental e Hidrológica, de fecha 22 de mayo de 2015 y denuncia del servicio de Policía de Aguas y Cauces de 4 de mayo de 2015. Ordenando, así mismo, el cese de la actividad contaminante prohibida.

**Fundamenta la parte actora** la demanda en los siguientes argumentos:



1.- Niega la autoría de los vertidos por los que se le sanciona, que se inicia por la denuncia de la guardería fluvial y ante quejas vecinales por el mal olor, en un punto del canal de desagüe de Santomera, a la altura de la Pedanía de Siscar y que las instalaciones se encuentran a 3,5 Km de la actora. Y que había un cebadero, que se le sanciona y que en el expediente en concreto en la propuesta se hace referencia a realizar unas zanjas sobre el terreno, que no se han efectuado.

2.- Que el expediente se basa en un supuesto vertido que se imputa a la actora, y que la Propia CHS, sospecha de otro vertido irregular por antiguas conducciones. Y por ello existe una total ausencia probatoria de los hechos que se le imputan. Y que en realidad la CHS no conoce el origen de los vertidos.

Y con cita de sentencias de la SALA.

Mantiene que no se la puede considerar responsable de los hechos ocurridos y tipificados como falta leve.

Termina diciendo la recurrente que no se acredita la autoría de los vertidos y solo existen sospechas. En conclusiones analiza la prueba testifical vía informe llevada a cabo en esta vía jurisdiccional.

**La Administración se opone** a la demanda señalando que los hechos están tipificados en el art. 116.3 g). En el presente caso, dice el Abogado del Estado, ha quedado probado que la actora realizó un depósito de vertidos cuyas circunstancias constan en las denuncias de 28 de abril y 4 de mayo, y que son realizados por una empresa situada a pocos metros de la zona que vierten en la EDARI CENDESAN.

Y por ello se cumple con el requisito del art. 130,1 de la Ley 30/92 LPAC . Y que la prueba parte de documentos elaborados por funcionarios con competencia sobre la materia. E igualmente se ha verificado que ese depósito carece de autorización, con lo que se ha cometido la conducta constitutiva de infracción, al vulnerarse la prohibición del art. 97 de la Ley de Aguas .

En cuanto a la tipicidad de la sanción, señala el Abogado del Estado que la misma tiene cobertura en lo dispuesto en el art. 117.1 TRLA 1/2001, que establece para las infracciones leves una sanción de multa de hasta 6.010,12 €; lo que supone que la sanción impuesta respete el principio de proporcionalidad, ya que se ha impuesto en grado y cuantía mínimos.

Por último, en cuanto al cese de la actividad contaminante, es una medida de restablecimiento de la legalidad, que carece de contenido sancionador en los términos establecidos en el art. 118 TRLA.

**SEGUNDO.-** En todas las actuaciones de la Administración encaminadas a descubrir la autoría de los vertidos, que no se discuten que los haya, por la toma de muestras, y el fuerte olor denunciado por los vecinos de la zona, sur de la procedencia de los vertidos, que generan dudas, tanto en el expediente administrativo como en esta vía jurisdiccional, que el Servicio de Guardería Fluvial de la zona, realiza unas denuncias de 28 de abril y 4 de mayo de 2015, con toma de muestras, una en el propio canal de desagüe de Santomera, y otra en la en la EDARI CENDESAN.

Y así consta en la denuncia "que el encargado del embalse de Santomera, manifiesta, que existe una tubería de hormigón bajo el lecho de la rambla que sirve de drenaje del embalse". Y el Guarda fluvial D. Teodosio , dice que se debería descubrir el tramo de la rambla por el que afloran las aguas residuales, con el fin de averiguar la procedencia de las mismas.

También consta en la Nota interior de fecha 22 de mayo de 2015 (folio 1bis), que, al haberse producido un hundimiento del parámetro del canal en dicho sector , *esto ha ocasionado la posible rotura de la citada tubería soterrada, motivando que los vertidos que se hacen de modo oculto y clandestinamente salgan ahora de un modo periódico por las fisuras de la superficie.* Y según manifiesta un vecino de la zona donde se produce el afloramiento del agua, cabría la posibilidad de que un cebadero situado en la zona de policía del cauce unos 3,5Km, aguas arriba, tuviera una conexión con esta tubería y pudiera verter purines al igual que una empresa de cítricos que se encuentran en el polígono industrial Vicente Antolinos, próximo a la rambla, sin que se hayan podido comprobar estas conexiones.

La prueba testifical vía informe de D. Jesús Manuel , Jefe del Servicio Técnico de la CHS, que justifica que para la apertura de un expediente sancionador con los datos que tenían no era necesario abrir zanjas. Y la existencia de datos suficientes para incoar el expediente sancionador. Y D. Teodosio , Técnico superior de actividades Técnicas, de la CHS, que efectúa las denuncias confirman los hechos y las dudas sobre la autoría, y que aconseja *la apertura de ramblas para descubrir la procedencia diferenciada de ambos efluentes y en su caso la posibilidad de frenar dichos vertidos* . Por lo que, no se duda de la doble carga contaminante de los purines y de los cítricos, fuerte olor a cítricos, que de hecho se producían y afloraban en la superficie del canal (respuesta 3, del Sr. Jesús Manuel ) y el resultado de las muestras.



Por lo que la declaración testifical confirma los hechos, de los vertidos, que servirían para la apertura de un expediente sancionador a la recurrente, pese a la existencia de dos clases de vertidos, y el cebadero ya fue sancionado, como se recogen en el EA. Pero también es cierto, que el actor solicitó permiso para abrir las zanjas, (consta al folio 30), sin que recibiese respuesta alguna por parte de la Administración. Por lo que ante las dudas y **meras sospechas de la autoría del vertido en lo que respecta a los cítricos, se deberían haber extremado las pruebas**, para averiguar el origen de los vertidos de cítricos. Por ello resulta obligado destacarse que la misma supone el ejercicio, en su inicio, de la potestad sancionadora de la Administración por lo que ha de afirmarse con rotundidad, que no cabe sin más partir del orden probatorio que marca dicha doctrina, sino que a él debe anteponerse como clave previa, el derecho Fundamental de **presunción de inocencia** consagrado en el artículo 24 de la Constitución conforme al cual incumbe a la autoridad que ejerce esa potestad, la carga probatoria y está absolutamente exonerado de ella, el que la sufre, que no viene obligado a probar su inocencia ( Sentencias del Tribunal Constitucional 105/88 STC Pleno de 8 junio 1988 y 76/90 STC Pleno de 26 abril 1990 .

Y no son suficientes las meras sospechas para imponer una sanción, por lo al ser un procedimiento sancionador debe primar la presunción de inocencia del art. 24 de la CE .

**TERCERO.-** En razón de todo ello procede estimar el recurso contencioso administrativo formulado, por no ser conformes a derecho los actos impugnados; y sin expresa condena en costas, al existir dudas razonables sobre la autoría de los hechos, que han debido ser objeto de pruebas por aplicación del art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional según modificación efectuada por la Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre, conforme al cual en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NO S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

## FALLAMOS

**Estimar** el recurso contencioso administrativo nº. 398/16 interpuesto por el CONSORCIO DE DEPURACION DE SANTOMERA AIE contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura de 5 de abril de 2016, recaída en el expediente sancionador **NUM005** , que acuerda imponer a la recurrente una sanción de 3.000 € de multa, por la comisión de una infracción leve tipificada en el art.116.3, g) en relación con el art. 97.a) del Texto Refundido de la Ley de Aguas 1/2001 , en relación a su vez con el art. 315 i) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, al haber realizado un vertido que rezuma por el canal de RAMBLA SALADA, mezcla de orígenes diferentes (cítricos y purín), en el canal de Desagüe-Embalse de Santomera. Murcia, sin la correspondiente autorización, según propuesta de actuación del Área de Calidad de Aguas y Gestión Medioambiental e Hidrológica, de fecha 22 de mayo de 2015 y denuncia del servicio de Policía de Aguas y Cauces de 4 de mayo de 2015. Ordenando, así mismo, el cese de la actividad contaminante prohibida, acto administrativo que se anula por ser dicha resolución, no conforme a Derecho en lo aquí discutido; Y sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley . El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA .

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.